FACULTAD DE DERECHO

El impacto de las redes sociales en la protección del derecho al honor y la intimidad frente a la libertad de expresión: ¿Es necesaria una nueva interpretación constitucional?

Autor: Beatriz García Gómez-Villalba

5º E3-Analytics

Madrid

2025

Índice

1. Introducción
2. Marco teórico
   2.1.Derecho al honor
   2.2.Derecho a la intimidad
   2.3.Derecho a la propia imagen
   2.4.Libertad de expresión
3. Prevalencia de unos derechos frente a otros, dónde están los limites constitucionales
   3.1.Análisis jurisprudencial
   3.2.Comparativa con otros sistemas jurídicos
4. Nuevos riesgos inherentes a las redes sociales
   4.1. Características de las redes sociales
   4.2. La libertad de expresión en el entono digital
   4.3.Nuevos desafíos
5. ¿Es necesaria una nueva interpretación constitucional?
   5.1.Limitaciones de la interpretación actual
   5.2.Propuestas de adaptación del marco legal
6. Conclusiones
7. Bibliografía

1. Introducción

La revolución digital y el auge de las redes sociales ha transformado radicalmente la forma en que compartimos información, nos comunicamos y expresamos opiniones. Esto ha abierto un nuevo campo de batalla para un conflicto tan antiguo como lo es el limite entre la libertad de expresión y la protección del derecho al honor, la libertad y la propia imagen. El presente trabajo se sumerge en este complejo debate, analizando como las características únicas de las plataformas digitales están redefiniendo los limites tradicionales de estos derechos y cuestionando la adecuación del marco constitucional actual para abordar estos nuevos problemas.

En este contexto nos enfrentaremos a preguntas cruciales… *falta añadir información*

2. Marco Teórico

El articulo 18 de la Constitución española consagra una seria de derechos fundamentales que, aunque comparten el objetivo común de proteger la esfera personal del individuo, poseen características y alcances diferenciados. Estos derechos incluyen el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, entre otros, aunque todos ellos tengan como núcleo y nexo el '*right to privacy'*, que protege contra injerencias arbitrarias de los poderes públicos y de terceros en el seno de nuestra vida privada, la realidad es que cada uno de ellos es autónomo y protege una faceta distinta de la dignidad una[1]. Es por ello que la vulneración de uno no implica la transgresión de otro y habrá que analizarlos de manera individual en cada caso concreto. A continuación, vamos a definir y delimitar cada uno de estos derechos.

2.1.Derecho al honor

Si bien la dignidad de la persona constituye la base de todos los derechos fundamentales, hay algunos no obstante que están más estrechamente relacionados con ella, como es el caso del derecho al honor. Este derecho protege la reputación, fama o estimación social de una persona, tanto en su proyección pública como en su consideración personal[2]

El Tribunal Constitucional ha definido el honor como un concepto "lábil y fluido", que depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento[3]. En general, se considera vulnerado el derecho al honor cuando se atribuyen a una persona conductas merecedoras del máximo reproche social o se emplean expresiones injuriosas o ultrajantes innecesarias.

Nota: Jurisprudencia relevante que podría añadir para definir este concepto

1. Para explicar quién es titular de este derecho además de las personas físicas y las personas jurídicas no jurídico-públicas: Sentencia 214/1991 del Tribunal Constitucional (Caso Violeta Friedman): Esta sentencia amplió la titularidad del derecho al honor, reconociendo que también puede ser vulnerado en ataques a colectivos, siempre que sus miembros sean identificables.

2. Sentencia 1031/2022 del Tribunal Supremo: Se reafirma la naturaleza fundamental del derecho al honor y su estrecha relación con la dignidad de la persona.

2.2.Derecho a la intimidad

[1] Tribunal Constitucional de España. (2004). *Auto 28/2004, de 6 de febrero*
[2] Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad España. (1982). *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*.
[3] Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2023, 8 de junio)

Este derecho protege un ámbito propio y reservado de la vida personal y familiar, excluyéndolo del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros. De acuerdo con la sentencia 15/07/1999 del Tribunal Constitucional, "el derecho a la intimidad personal garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relacionada con su persona o su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no divulgar dicha información, prohibiendo su difusión no consentida".

Nota:

- *Qué abarca el derecho a la intimidad*
- *Jurisprudencia relevante:*
  Sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre: Estableció que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar un ámbito reservado, no solo personal sino también familiar.
  Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2017: En este caso, el Tribunal Supremo tuvo que ponderar entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Se concluyó que la publicación de ciertos datos personales y familiares en un reportaje periodístico constituía una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

2.3.Derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen protege la libertad de cada individuo en relación con sus características personales más distintivas, como su apariencia física, su voz o su nombre. Estos atributos forman parte esencial de la identidad de una persona y se consideran una propiedad inherente e inalienable[4].

A diferencia del derecho al honor, el derecho a la propia imagen no se mantiene después del fallecimiento de su titular, por lo que sus herederos no pueden ejercerlo directamente. Sin embargo, esto no implica que la imagen de una persona fallecida pueda utilizarse sin restricciones. Si su uso resulta ofensivo o degradante, podría suponer una vulneración del derecho al honor. Además, los herederos pueden reclamar los beneficios económicos derivados de la explotación de dicha imagen, aunque no mediante el amparo ante el Tribunal Constitucional.

Este derecho se centra en impedir la utilización no autorizada de la imagen de una persona en espacios públicos, especialmente cuando se emplea con fines comerciales. No obstante, también puede aplicarse a otros usos, como los científicos, informativos o culturales.

[4] Fuertes López, J. (s.f.). *Derecho a la propia imagen*

El criterio fundamental para determinar una posible vulneración de este derecho es si la persona puede ser identificada a través de la imagen utilizada sin su consentimiento. Si esto ocurre, es probable que se haya producido una infracción.

Por último, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 81/2001, estableció que la protección de los aspectos económicos y comerciales de la imagen se refiere a cuestiones distintas de los derechos de la personalidad. Siempre que no se atente contra la dignidad de la persona, estos aspectos no se consideran parte del derecho fundamental a la propia imagen. Por lo tanto, las reclamaciones por compensaciones económicas derivadas del uso de la imagen deben resolverse en la jurisdicción ordinaria y no a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.[5]

2.4.Libertad de expresión

[5] Tribunal Constitucional de España. (2001, 2 de abril). *Sentencia 81/2001, de 2 de abril de 2001*. Boletín Oficial del Estado, 101, 15894-15906

4.Nuevos riesgos inherentes a las redes sociales

Las redes han introducido nuevos desafíos en el equilibrio entre la libertad de expresión y los derechos al honor, intimidad y propia imagen. (A desarrollar:

- Pérdida de control sobre la información personal. Los usuarios comparten gran cantidad de datos que pueden ser fácilmente difundidos sin su consentimiento por lo que surge el problema de determinar hasta qué punto la información compartida voluntariamente sigue protegida por el derecho a la intimidad.
- La distinción entre figuras publicas y privadas se desdibuja en redes sociales. El concepto de 'interés público' se vuelve más difuso ya que se trata de un nuevo entorno en que cualquier usuario puede generar contenido viral.
- Las redes sociales se caracterizan también por su alcance viral y global esto produce que contenidos potencialmente lesivos se puedan difundir de manera instantánea y masiva. Por lo tanto, el daño causado puede ser mucho mayor y más difícil de reparar.
- Suplantación de identidad. Existe una gran facilidad para crear perfiles falsos en redes, esto puede provocar que personas escondidas tras otros nombres puedan dañar la reputación de terceros, sobrepasando los límites de la libertad de expresión. La falta de identificación a la hora de crear un perfil fomenta también el ciberacoso y cyberbullying.
- Otro de los grandes problemas es la permanencia de la información. La información compartida en estas plataformas puede permanecer accesible indefinidamente, esto plantea diversos problemas con el derecho al olvido o la posibilidad de que comentarios u opiniones del pasado afecten permanentemente a la reputación de una persona.
- Por último, jurisdicción y ley aplicable. Las redes operan a nivel global y un usuario a podido crearse una cuenta en un país, pero estar usándola desde otro, y los distintos países tienen distintos limites sobre la libertad de expresión. *(Aquí podría mencionar la diferencia con EEUU)*.)

Nota: esto es una idea de lo que me gustaría desarrollar, tengo que buscar más información y fuentes que lo desarrollen